

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021– 00076 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el Curador -Ad Litem de las personas indeterminadas en contra del auto adiado 6 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que, revisada la subsanación se advierte que fueron incluidos nuevos hechos los cuales no fueron debidamente enumerados, incumpliendo con el requisito formal al que alude en numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la

¹ Estado electrónico del 4 de mayo de 2023

demanda, como quiera que la misma no cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones, resulta del caso precisar que el reproche del censor no surge del contenido mismo de la decisión atacada, sino de las presuntas falencias de tipo formal de que adolece el libelo genitor, debiendo poner del presente que el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para invocar el yerro aludido, como quiera que para tal fin el legislador previó la posibilidad de proponer las excepciones previas taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., entre ellas la contemplada en el numeral 5° de esa normativa, la cual corresponde a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, de manera que es ese el escenario en el que se debe debatir el asunto que es objeto del presente pronunciamiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 6 de abril de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 6 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el curador ad litem para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (3)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0cac16e77f17bc30b5470a87e88af918f5f6eab12d7496261a6e381858b0b5**

Documento generado en 03/05/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>